Caso Luciano Benítez vs. República de Varaná

Representantes de Víctima

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

APENDICE I: ABREVIATURAS

- **CADHP:** Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- **CADH:** Convención América sobre Derechos Humanos.
- **CDI:** Carta Democrática Interamericana.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CorteIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **DADDH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- **DDHH:** Derechos Humanos.
- **DESC:** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **DPLE:** Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.
- **H.Corte:** Honorable Corte.
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas**.**
- **OHCHR:** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- **PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **LB:** Luciano Benítez.
- **PC:** Periodista Ciudadano.
- **RELE:** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- **RV:** República de Varaná.
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- **HC:** Hechos del Caso

INDICE

APENDICE I: ABREVIATURAS 1

II. BIBLIOGRAFÍA 3

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 10

IV. ANÁLISIS DE LEGAL 13

1.1. Cuestiones Preliminares 13

1.2. Competencia de la CorteIDH 13

V. ANÁLISIS DE FONDO 14

1. De defensor de DDHH a periodista ciudadano, una categoría negada a LB que desalentó el ejercicio de su libertad de expresión. 14

2. Responsabilidad de la República de Varaná por las violaciones a derechos humanos en el mundo digital. 20

2.1. Vulnerabilidad de los DDHH en los entornos digitales 20

2.2. Efectos directos e indirectos del ataque informático. 25

2.3. La prohibición del anonimato: un atentado a la libertad de expresión y privacidad de la sociedad varanaense. 33

3. El efecto dominó de la violación a la libertad de expresión, honra y dignidad. 35

4. La vulnerabilidad de Luciano en el ordenamiento jurídico de Varaná. 40

VI. REPARACIONES 42

VII. PETITORIO 44

II. BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Carta Democrática Interamericana. 11/09/2001.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 18/07/1978.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 20/03/1976.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 17/11/1988.

DOCTRINA

- **Glensy, R. D.** (2011). The right to dignity.Columbia Human Rights Law Review. **Pág. 37.**
- **URÍAS, J.** (2023). El efecto disuasorio (chilling effect) sobre el ejercicio de los derechos en nuestra jurisprudencia constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional. **Pág. 17.**

CASOS CONTENCIOSOS DE LA CORTEIDH

1. **CorteIDH.** Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12/11/1997. **Págs. 37 y 42.**
2. **CorteIDH.** Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26/08/2021. **Págs. 14, 19, 27 y 41.**
3. **CorteIDH.** Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2009. **Pág. 35.**

4. **CorteIDH.** Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25/11/2000. **Pág. 37.**
5. **CorteIDH.** Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13/03/2018. **Págs. 15 y 17.**
6. **CorteIDH.** Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6/08/2008. **Pág. 36.**
7. **CorteIDH.** Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1/07/2006. **Pág. 39.**
8. **CorteIDH.** Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28/11/2007. **Pág. 27.**
9. **CorteIDH.** Caso Escaleras Mejía y Otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26/09/2018. **Págs. 27 y 37.**
10. **CorteIDH.** Caso Escher y Otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6/7/2009. **Pág. 37.**
11. **CorteIDH.** Caso Fleury Y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23/11/2011. **Pág. 28.**
12. **CorteIDH.** Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29/11/2011. **Págs. 25 y 26.**
13. **CorteIDH.** Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2/7/2004. **Pág. 19.**
14. **CorteIDH.** Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3/03/2005. **Pág. 38.**
15. **CorteIDH.** Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30/11/2016. **Pág. 23.**

16. **CorteIDH.** Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6/2/2001. **Pág. 17.**
17. **CorteIDH.** Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3/04/2009. **Pág. 18.**
18. **CorteIDH.** Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2/05/2008. **Pág. 14.**
19. **CorteIDH.** Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5/10/ 2015. **Pág. 35.**
20. **CorteIDH.** Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10/05/2019. **Pág. 42.**
21. **CorteIDH.** Caso miembros de la corporación colectivo de abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18/10/2023. **Pág. 19.**
22. **CorteIDH.** Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29/05/2014. **Pág. 19.**
23. **CorteIDH.** Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8/03/2018. **Pág. 23.**
24. **CorteIDH.** Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5/02/2018. **Pág. 42.**
25. **CorteIDH.** Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31/08/2004. **Págs. 19 y 39.**
26. **CorteIDH.** Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27/01/2009. **Pág. 27.**

27. **CorteIDH.** Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3/09/2012. **Pág. 14.**
28. **CorteIDH.** Caso Villaseñor Velarde y Otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5/02/2019. **Pág. 42.**
29. **CorteIDH.** Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23/06/2005. **Pág. 36.**

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTEIDH

- **CorteIDH.** OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. 29/8/1986. **Pág. 29.**
- **CorteIDH.** OC-5/85 La Colegiación Obligatoria de Periodistas. 13/11/1985. **Págs. 14, 15, 18 y 19.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- **CIDH.** Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Octubre del 2000. **Pág. 41.**
- **CIDH.** Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Transcritos en: CorteIDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22/11/2005. **Pág. 17.**
- **CIDH.** Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 1/03/2006. **Págs. 16 y 28.**
- **CIDH.** Terrorismo y Derechos Humanos. 22/10/2002. **Pág. 26.**
- **REDESCA de la CIDH.** Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1/11/2019. **Pág. 24.**

- **RELE de la CIDH**, Comunicado de Prensa 114/04, preocupada por la posible imposición de una pena de prisión contra un periodista de Estados Unidos por negarse a revelar su fuente. 8/12/2004. **Pág. 41.**
- **RELE de la CIDH**. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. 15/03/2017. **Págs. 20, 21, 23, 26, 29, 30 y 33.**
- **RELE de la CIDH**. Informe anual de la RELE. Capítulo III. Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión. 30/12/2009. **Págs. 19 y 29.**
- **RELE de la CIDH**. Libertad de Expresión e Internet. 31/12/2013. **Págs. 22, 25 y 34.**
- **CIDH.** Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 31/12/2011. **Pág. 16.**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- **TEDH.** Caso Altuğ Taner Akçam vs. Turquía. No. 27520/07. 25/10/2011. **Pág. 17.**
- **TEDH.** Caso de Bumbeș vs. Romania. No. 18079/15. 3/05/2022. **Pág. 17.**
- **TEDH.** Caso Delfi AS vs. Estonia. No 64569/09. 16/06/2015. **Pág. 33.**
- **TEDH.** Caso Goodwin vs. Reino Unido. No. 17488/90. 27/03/1996. **Págs. 17 y 41.**
- **TEDH.** Caso Söderman vs. Suecia. No. 5786/08. 12/11/2013. **Pág. 26.**
- **TEDH.** Caso Young, James and Webster vs. Reino Unido. No. 7601/76, 7806/77. 13/08/1981. **Pág. 38.**

CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

- **CADHP.** Caso Ingabire Victoire Umuhoza vs. Ruanda. No. 003/2014. 24/11/2017. **Pág. 14.**

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

- **OHCHR, ONU.** Principios rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. 16/6/2011. **Pág. 24.**
- **ONU, Comité de DDHH.** Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica. 17/9/2020. **Pág. 38.**
- **ONU.** Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4/06/2012. **Pág. 15.**
- **ONU.** Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 16/05/2011. **Pág. 22.**
- **UNESCO.** Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015. 2/09/2013. **Pág. 20.**

UNIÓN EUROPEA

- **Consejo de la Unión Europea**, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, Bruselas, 9/6/2004. **Pág. 16.**
- Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3. **Pág. 16.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- **TJUE.** Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González. Sentencia del 13/5/2014. **Pág. 28.**

LEGISLACIONES INTERNAS

- **Argentina**, Ley de Protección de los Datos Personales, No. 25.326, 30/10/2000. **Pág. 22.**
- **Ecuador**, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 26/5/2021. **Pág. 22.**
- **Perú**, Ley de protección de datos personales No. 29733, 12/ 07/2011. **Pág. 22.**
- **Uruguay**, Ley No. 18.331, Protección de datos personales y acción de "habeas data", 18/08/2008. **Pág. 22.**

OTROS DOCUMENTOS

- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena. **Págs. 35 y 41.**
- **RELE de la CIDH**. Declaración conjunta sobre Wikileaks. 21/12/2010. **Pág. 41.**
- **Comité Jurídico Interamericano, OEA.** Privacidad y Protección de Datos Personales. 26/03/2015. **Pág. 23 y 27.**

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Antecedentes.

La RV es un Estado unitario, presidencialista, democrático y pluralista, ubicado en el atlántico sur, en 1991 el Partido Océano asumió el poder, hasta 2023. La constitución de la RV, en su art.13 reconoce la libertad de expresión y de prensa, difusión de pensamiento y opinión sin censura previa, y prohíbe el anonimato; en el año 2000, se aprobó la Ley 900 cuyo art.11 consagra la neutralidad en la red y el *zero-rating*. Asimismo, la Ley 22 de 2009, regula la prohibición del anonimato en redes sociales. El 03/02/70 la RV ratificó la CADH y aceptó la competencia de la CorteIDH.

Luciano Benítez

LB, descendiente directo de los Payas, nació el 5/8/1951 en Río del Este, en 1968 Luciano se trasladó a la capital. En 2014 fue uno de los principales opositores a un proyecto de la empresa Holding Eye que pretendía instalar un complejo industrial relacionado con la producción de componentes de hardware en las afueras de Río del Este, con el objeto de volver más corta la cadena logística entre la explotación de varanático y su utilización en Hardwares. El 05/03/14, más de 12 protestas lideradas por los Paya se realizaron simultáneamente en distintas regiones del país. Luciano creó un blog en LuloNetwork para hacer transmisiones de las protestas, cubrir actividades legislativas, realizar entrevistas en vivo con líderes Paya y, en general, con partidarios de oposición del partido Océano, particularmente el partido Raíz. Luciano reportaba asuntos de interés para su barrio en la capital, así como para su ciudad natal.

Rol de Luciano, ataques recibidos y acciones ilusorias realizadas en su defensa.

El 03/10/14, Luciano publicó en su blog, una nota sobre supuestos pagos ilegítimos realizado por Holding Eye a un funcionario del gobierno; a fin de promover la instalación del complejo industrial de Eye en Río del Este, con la finalidad de reducir costos en las operaciones de dicha empresa. El 31/10/14, a raíz de la publicación, Eye demandó judicialmente a Luciano en un proceso por responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo que Luciano revelara la fuente de su información y que pagara a la empresa una indemnización de 50 mil reales varanaenses.

En una orden intermedia, el Juzgado Civil de Primera Instancia de la capital afirmó que Luciano no era un periodista, Por esta razón, no era admisible que este alegara el derecho a la reserva de fuente. El 05/12/2014, el juez ordenó que Luciano compareciera a una audiencia inicial donde fue coaccionado a revelar su fuente de información; al haber logrado su objetivo, el 8/12/14, Holding Eye desistió de todas sus pretensiones y solicitó que se desestimara el caso. El 21/01/15, el juez dio por terminado el proceso. El 12/02/15 y 06/05/16, el Tribunal de Segunda Instancia declaró sin objeto el recurso de apelación y la solicitud de aclaración respectivamente, presentada por la defensa de Luciano, que buscaba que se le reconociera su calidad de periodista.

El 04/02/15, Luciano conoció personalmente a la persona fuente de la información que había publicado en su blog, y de las consecuencias que este había sufrido por revelar esa información. Esto le afectó mucho, por lo que Luciano dejó de publicar en su Blog.

El 07/12/14, Federica Palacios, periodista del medio estatal digital VaranáHoy, publicó en su Blog personal en LuloNetwork y en el periódico online VaranáHoy el artículo “LB: ¿Fraude

ambiental y socio de los extractivistas?”; basando su artículo en información proporcionada por funcionarios del servicio de inteligencia del Estado que previamente habían perpetrado un ataque informático a LB.

Producto de ello, Luciano fue eliminado de todos los grupos a los que pertenecía en sus aplicaciones de mensajería instantánea y su importancia en el ámbito de los defensores del medio ambiente y de los Payas se desvaneció, lo que le afectó gravemente; ya que, su credibilidad estaba minada y la opinión pública no estaba dispuesta a perdonarlo. Las publicaciones en su contra no paraban, los memes se viralizaban casi a diario, y sus redes sociales permanecían bajo ataque.

Como medida para proteger su honor, Luciano quiso crear una cuenta anónima en Nueva, pero fue imposible debido a la prohibición de anonimato que rige en Varaná. Tras meses de hostigamiento continuo a través de redes sociales y de no poder rectificar su imagen, Luciano decidió desconectarse del mundo digital, lo que le provocó una depresión profunda, aislándose al interior de su hogar.

El 14/09/15 Luciano presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual contra Federica Palacios y la empresa Lulo/Eye, pero el 04/11/15, el Juez denegó sus pretensiones. En segunda instancia, el 22/04/16, se confirmó la decisión; y el 17/08/16 la Corte Suprema negó un recurso excepcional presentado.

Trámite ante el SIDH

El 2/11/16 Luciano presentó una petición ante la CIDH por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH.

IV. ANÁLISIS DE LEGAL

1.1. Cuestiones Preliminares

En calidad de representantes de la víctima, de conformidad a los artículos 25.1, 40 y 42.4 del Reglamento de la CorteIDH, se presenta escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso sometido a la jurisdicción de la CorteIDH por violaciones de derechos en perjuicio de LB, en cumplimiento con los plazos y procedimientos establecidos en la CADH y el reglamento de la CIDH.

1.2. Competencia de la CorteIDH

Esta Corte es competente para conocer del presente caso en razón del: **a) Territorio**, ya que las alegadas violaciones de DDHH han sido cometidas dentro de la delimitación geográfica la RV; **b) Materia**, en razón de que los hechos denunciados constituyen violaciones a las disposiciones de la CADH; **c) Persona**, porque el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, por tanto LB apoyado por la ONG Defensa Azul, tiene legitimación activa en el presente proceso; **d) Tiempo**, porque el 03/02/70 el Estado ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

V. ANÁLISIS DE FONDO

1. De defensor de DDHH a periodista ciudadano, una categoría negada a LB que desalentó el ejercicio de su libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollado a la luz del art.13.1 de la CADH, y ha sido abordado por la H.Corte, señalando que la libertad de expresión es el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[1].

En esa línea, ha establecido que la libertad de expresión particularmente en asuntos de interés público es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática[2] y además, es una *conditio sine qua non* para que quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada; dado que, una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre[3]; y uno de los métodos para conseguir que dicha sociedad este informada es a través de las figuras profesionales y no profesionales que tienen como labor principal informar, siendo estos los periodistas.

El Estado niega la calidad de periodista a LB, sin embargo, esta H.Corte ha considerado que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del

[1] **CorteIDH.** OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. 13/11/1985, párr. 30. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2/05/2008, párr. 53.
[2] ***Idem***, párr. 70. **CorteIDH**. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/08/2021, párr. 111. **CADHP**. Caso vs. Ingabire Victoire Umuhoza vs. Ruanda. No. 003/2014. 24/11/2017. Párr. 132.
[3] ***Ibidem,*** párr. 70. **CorteIDH**. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3/09/2012, párr. 141.

pensamiento[4]; ya que la labor periodística implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. Es decir que el ejercicio de esta labor, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención[5], de manera que, resultaría erróneo concebir al periodismo meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.[6]

Aunado a ello, la libertad de expresión ejercida por los periodistas ha cobrado mayor relevancia con el internet que se ha convertido en un medio esencial y económico para difundir noticias a un público mundial, lo que ha motivado el surgimiento de periodistas de internet que pueden ser tanto profesionales como periodistas ciudadanos, que no tienen formación, pero desempeñan una función cada vez más importante al documentar y divulgar noticias a medida que se producen[7].

LB, desde su juventud ha actuado en favor de la protección del medio ambiente sano[8], especialmente de territorios costeros con incidencia de la cultura Paya[9], dado que es un descendiente directo de ellos[10], participando activamente en reuniones de activistas Payas[11],

[4] **Op. Cit.** 1, OC-5/85, párr. 71.
[5] **Op. Cit.** 1, OC-5/85, párr. 72. **CorteIDH.** Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13/03/2018, párr. 173.
[6] **Op. Cit.** 1, OC-5/85, párr. 71.
[7] **ONU**. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4/06/2012. Pág. 11, párr. 61.
[8] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 17/11/1988, art. 11.
[9] **HC** párrafo 25.
[10] **HC** párrafo 21.
[11] **HC** párrafo 25.

manifestaciones, y grupos de ambientalistas en sus aplicaciones de mensajería instantánea[12], y a través de su Blog en la plataforma LuloNetwork reportaba asuntos de interés público, lo que le permitió ganar más de 80 mil fans[13]. De esta manera, LB se convirtió en un referente de opinión para su comunidad natal y la capital[14], acciones que encajan en la categoría de PC; sobre esto, la CIDH ha expresado que tal calidad la pueden adquirir aquellas personas que se dedican a la defensa de los DDHH entendiendo como tales a toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los DDHH y las libertades fundamentales[15] universalmente reconocidas[16]; en atención a ello, LB no solo es un defensor de DDHH, sino también un PC.

En tal calidad, el 3/11/2014, Luciano publicó una nota denunciando irregularidades en las operaciones de Holding Eye, donde se realizaban pagos ilegítimos al Estado de Varaná para poder explotar los recursos naturales de territorios indígenas, por ello Luciano se vio en la necesidad de informar a la población por medio de su Blog de LuloNetwork[17], con el objetivo de evidenciar tales hechos violatorios de DDHH.

Como respuesta a su publicación, fue demandado judicialmente[18], y dentro de dicho proceso le fue negada su condición de PC[19], y coaccionado a revelar la fuente de su información[20],

---

[12] **HC** párrafo 28.
[13] **HC** párrafo 36.
[14] **HC** párrafo 25 y 36.
[15] **CIDH**, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 1/03/2006, párr. 13; Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 31/12/2011, párr. 12.
[16] Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos, Bruselas, 9/06/2004. Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, punto 2 y 3.
[17] **HC** párrafo. 37
[18] **HC** párrafo 39.
[19] **HC** párrafo 40.
[20] **HC** párrafo 41.

provocando un "*chilling effect*" en el ejercicio del derecho de su libertad de expresión, que se produce cuando hay restricciones o sanciones que dificultan la realización del objetivo y el sentido de las libertades de expresión y prensa[21]; dado que, el efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad[22]; por eso el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura[23].

Además, la mera existencia de una norma[24]; es una de las causas de desaliento en la labor periodística; el TEDH ha manifestado que una persona también puede sostener que una ley viola sus derechos, en ausencia de una medida individual de implementación, si se le corre el riesgo de ser perseguido[25], y que la imposición de una sanción, administrativa o de otro tipo, por leve que sea, puede tener un efecto disuasorio indeseable en el discurso público[26].

En el caso *sub examine*, la demanda judicial de Eye en contra de Luciano, fue basada en una norma del art.47 del Código Civil[27] varanaense, lo que, afectó a Luciano al punto de negarse a leer y participar en el artículo publicado por la periodista Federica Palacios, lo cual, impacto negativamente en su imagen y en su libertad de expresión, pues una restricción de las

[21] **Urías, J.** (2023). El efecto disuasorio (chilling effect) sobre el ejercicio de los derechos en nuestra jurisprudencia constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional, 129, 305-336. Pag. 6.
[22] **TEDH.** Caso Goodwin vs. Reino Unido. No. 17488/90. 27/03/1996, párr. 29.
[23] **CIDH.** Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Transcritos en: **CorteIDH**. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22/11/2005, párr. 64.
[24] Urías, J. (2023). El efecto disuasorio (chilling effect) sobre el ejercicio de los derechos en nuestra jurisprudencia constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional, 129, 305-336. Pag. 6.
[25] **TEDH.** Caso Altuğ Taner Akçam vs. Turquía. No. 27520/07. 25/10/2011, párr. 68.
[26] **TEDH.** Caso de Bumbeș vs. Romania. No. 18079/15. 3/05/2022, párr. 95.
[27] Pregunta aclaratoria 4.

posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[28], porque para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia[29].

Para Luciano, resultaba esencial la divulgación de la información relativa a la aprobación y ejecución de un proyecto que atentaba contra el medio ambiente, ya que su labor abarcaba necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre los DESC, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la DADDH, la CADH, y la CDI[30], labor que le fue suprimida por el efecto disuasorio sobre su publicación[31], que tenía como propósito que la comunidad indígena Paya se enterara de las violaciones a sus derechos a causa de un proyecto que procuraba ser aprobado a través de pagos ilegítimos; por lo que, al exigir a Luciano dentro de un proceso judicial, que revelara la fuente de su información, derivado del no reconocimiento de su calidad de PC, se materializa una violación a sus derechos de libertad de expresión y de defender DDHH.

El derecho a defender DDHH, incorpora la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. En

---

[28] **Op. Cit.** 5**,** párr. 147. **CorteIDH.** Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/2/2001, párr. 147.
[29] **Op. cit.** 1**, OC-5/85**, párr. 32. **CorteIDH.** Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/02/2001, párr. 66.
[30] **CorteIDH.** Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3/04/2009, párr. 147.
[31] **HC** párrafo 37.

consecuencia, la imposición de limitaciones u obstáculos ilegítimos para desarrollar tales actividades de manera libre y segura por parte de las personas defensoras, en razón, precisamente, de su condición de tales y de las labores que realizan, puede conllevar la vulneración del derecho[32].

Además, no debe olvidarse que, la libertad de expresión se encuentra en el orden público primario y radical de la democracia[33], y no se puede llevar a cabo sin el debate público, libre, pluralista, y deliberativo; pues, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes[34].

Por ello, la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción[35]; y por eso, es lamentable que una función como la realizada por LB, que perseguía un fin legítimo, sea disuadida por el EV, a través de acciones legales y mediáticas en su contra, que no solo afectaron directamente a Luciano, sino también, a la población varanaense.

Porque la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones[36], una individual y una colectiva o social, que implican tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de

[32] **CorteIDH.** Caso miembros de la corporación colectivo de abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18/10/2023, párr. 978.

[33] **Op. cit.** 1, **OC-5/85**, párr. 69.

[34] **Op. Cit.** 2, párr. 111.

[35] **RELE** de la **CIDH.** Informe anual de la RELE. Capítulo III Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión. 30/12/2009, párr. 34.

[36] **CorteIDH.** Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/05/2014, párr. 107. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2/7/2004, párr. 101.1 a).

todos a recibir y conocer tales puntos de vista[37], informaciones, opiniones, relatos y noticias; libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen[38].

Por lo tanto, no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada si se limita el acceso a la información atemorizando a quienes la difunden; porque es obligación del Estado no sólo proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que también tiene el deber de no restringir su difusión; en consecuencia, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones, la RV violó el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de Luciano tras la negativa del reconocimiento de su función como PC que requería una protección reforzada, y por desalentar su labor periodística y la difusión de información de interés público, lo que desembocó también en la violación a su derecho a defender DDHH, ambos, derivados del artículo 13.1 de la CADH, por lo que esta representación pide a esta H.Corte, declare la responsabilidad internacional de Varaná.

2. Responsabilidad de la República de Varaná por las violaciones a derechos humanos en el mundo digital.

2.1. Vulnerabilidad de los DDHH en los entornos digitales

Internet ha tomado gran auge como plataforma para el goce y ejercicio de derechos humanos[39], por ello, la UNESCO adoptó el concepto de "universalidad de internet" como un modelo integrador para el desarrollo de internet al servicio del interés público, promoviendo y alentando su regulación y desarrollo sobre la base de los principios orientadores de: (I) estar

[37] **CorteIDH.** Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31/08/2004, párr. 79.
[38] **Op. Cit. 35,** párr.14.
[39] **RELE** de la **CIDH.** Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. 15/03/2017, párr. 6.

basada en los derechos humanos (y por lo tanto, ser libre); (II) ser abierta; (III) ser accesible para todos); y (IV) contar con la participación de múltiples partes interesadas[40].

La RELE de la CIDH destaca que los entornos digitales favorecen el ejercicio de algunos derechos, como la libertad de expresión, dado que la red permite la creación y el intercambio de contenidos y ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información[41].

Sin embargo, también reconoce que los entornos digitales, representan una amenaza para los DDHH; por ello indica que la tecnología siempre le ha dado forma al concepto de privacidad y que el impacto de la tecnología sobre este derecho, se hizo evidente con la introducción de los medios de comunicación y las fotografías de circulación masiva por lo que con el advenimiento de internet surgieron numerosos desafíos en torno a la protección de la privacidad, tanto para el Estado, en su rol de garante, como para los particulares, en su rol de usuarios[42].

Dentro de esos desafíos, en torno al derecho a la privacidad, hay cuatro bienes jurídicos que deben ser protegidos: a) el derecho a contar con una esfera de cada individuo resistente a las injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas; b) el derecho a gobernarse por reglas propias según el proyecto individual de vida de cada uno; c) el derecho al secreto respecto de lo que se produzcan en ese espacio reservado con la consiguiente prohibición de divulgación o circulación de la información capturada, sin consentimiento del titular, en ese espacio de protección reservado a la persona; y d) el derecho a la propia imagen[43].

---

[40] **UNESCO.** Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015. 2/09/2013. Pág. 4.
[41] ***Ibidem***, párr. 81.
[42] **Op. Cit. 39,** párr. 195 y 199.
[43] **Op. Cit. 39,** párr. 191.

Ello representa un nuevo reto para los Estados, como garantes de los DDHH, dado que, sus obligaciones de respeto y garantía ahora se han extendido hasta los entornos digitales; debiendo para tal efecto, adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas a estos espacios en los que las personas bajo su jurisdicción puedan verse amenazadas, debiendo, por tanto, protegerlas incluso frente a posibles injerencias arbitrarias o abusivas respecto de tercero. [44][45]

En el caso *sub examine*, uno de los graves problemas que existe en Varaná, es la falta de regulación sobre el trato de datos personales en entornos digitales, dejando en completa vulnerabilidad a los usuarios de estas aplicaciones, como LB, lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones internacionales para el Estado y con ello su responsabilidad por las violaciones a DDHH, ocasionadas en este contexto.

Al respecto debe señalarse que la protección de los datos personales representa una forma especial de respeto del derecho a la intimidad[46], por ello, del artículo 17, párrafo 2, del PIDCP se desprende que los Estados deben regular, mediante leyes articuladas con claridad, el registro, procesamiento, uso y transmisión de datos personales automatizados y proteger a los afectados contra el uso indebido por parte de órganos estatales y partes privadas. Además de prohibir el procesamiento de datos para fines incompatibles con el Pacto, las leyes de protección de datos deben establecer derechos a la información, la corrección y, de ser necesario, la supresión de datos y arbitrar medidas eficaces de supervisión[47]; estos

---

[45] **Op. Cit. 39,** párr. 131.
[46] **ONU**. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. 16/05/2011, párr. 17.
[47] **RELE** de la CIDH. Libertad De Expresión E Internet. 31/12/2013, párr. 139.

lineamientos han sido considerados por diversos Estados de la región, a fin de crear un marco jurídico que brinde protección a la población[48].

En concordancia con lo anterior, es notorio que ante la falta de regulación sobre el uso de datos personales deja en una posición vulnerable a cualquier persona que desee ser parte de los entornos digitales, ya que queda expuesto a ser víctima de ataques informáticos como el sufrido por LB, por el uso de Lulocation. Al respecto el Estado pretenderá argumentar que para la creación de una cuenta en esta aplicación los usuarios previamente deben aceptar los términos y condiciones[49]; sin embargo, para que el consentimiento de la persona sea válido, debe ser libre e informado, debiendo los Estados velar porque existan condiciones generales permitan tal condición[50].

Es decir, no basta con la simple aceptación del individuo para que el consentimiento sea válido, sino que este debe de ser: previo, libre, pleno e informado[51]; y este último elemento solo puede suceder si tras recibir la información en los términos antes descritos, la persona pueda entenderla cabalmente[52].

En el caso *sub judice* se desprende que Luciano no leyó bien los términos y condiciones al momento de crear una cuenta en Lulocation, y únicamente los acepto, influenciado por que el uso de la aplicación seria gratuito, lo cual, le pareció económicamente beneficioso[53] esto

---

[48] **Ecuador**, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 26/5/2021. **Uruguay**, Ley Nº 18.331, Protección de datos personales y acción de "habeas data", 18/08/2008. **Perú**, Ley de protección de datos personales Nº 29733, 12/ 07/2011. **Argentina**, Ley de Protección de los Datos Personales, No. 25.326, 30/10/2000.
[49] **HC** párrafo 31.
[50] **OEA.** Comité Jurídico Interamericano. Privacidad y Protección de Datos Personales. 26/03/2015. Principio 2; **Op. Cit. 39,** párr. 206.
[51] **CorteIDH.** Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8/03/2018, párr. 161; Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30/11/2016, párr. 171.
[52] ***Idem***, párr. 189.
[53] **HC** párrafo 32.

bajo el *zero-rating* aplicado por la empresa de telefonía P-Mobile[54], en tal sentido, es innegable que el consentimiento de Luciano no fue informado, porque él no adquirió ni logró comprender de manera exacta a que se estaba sometiendo.

Por otra parte, su consentimiento se veía influenciado por una motivación económica, lo que representa una consecuencia directa del *zero-rating*, a la que acceden los usuarios que tienen dificultades para pagar datos medidos, que se traduce en un acceso limitado a la información a comunidades que ya podrían estar marginadas en su acceso a la información y la participación pública[55].

El Estado también podría argumentar que el uso y obtención ilícita de los datos personales de Luciano no venía de la misma empresa que los almacenaba y trataba, si no de sujetos que ya fueron sancionados por tal acción, sin embargo, no debe pasarse por alto que la falta de regulación de Varaná sobre el trato de datos personales en línea, así como el hecho de que la aplicación Lulocation los almacenara, generó un riesgo que se concretó con el ataque informático, riesgo que persiste en muchos usuarios de Internet dentro de Varaná, por el incumplimiento del deber de prevención y regulación.

La falta de control del Estado sobre las empresas que ejercen como intermediarios en los entornos digitales, particularmente de las empresas P-Mobile que ofrecía planes de *zero-rating* y Eye a través de su filial Lulo, significó el incumplimiento de los deberes de: I) Regular y adoptar disposiciones de derecho interno, II) Prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, III) Fiscalizar tales actividades y IV)

[54] **HC** párrafo 29 y 30.
[55] **ONU**. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 30/03/2017, párr. 26.

Investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos[56].

En tal sentido, es evidente que el Estado incumple todas sus obligaciones en el marco de la actividad empresarial, puesto que carece de una regulación adecuada sobre el manejo de datos personales y el actuar de las empresas, tampoco previene violaciones a DDHH que puedan suscitarse por la actividad empresarial en entornos digitales, no fiscaliza las actividades de estas empresas, y además impide e ignora el acceso a la justicia de las víctimas de ataques informáticos como Luciano.

De todo lo expuesto, se colige que el Estado no ha incumplido con sus obligaciones de proteger los DDHH en entornos digitales, lo que se tradujo en la violación en cadena de estos, que serán detallados a continuación.

2.2. Efectos directos e indirectos del ataque informático.

Sobre el derecho a la vida privada la Honorable Corte ha indicado que comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones libremente relacionadas con diversas áreas de la propia vida, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público[57].

[56] **REDESCA** de la CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1/11/2019, párr. 86; **OHCHR, ONU**. Principios rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. 16/6/2011. Principios I. El deber del estado de proteger los derechos humanos.
[57] **CorteIDH.** Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/11/2011, párr. 48.

La RELE de la CIDH señala que la protección del derecho a la vida privada implica al menos dos políticas concretas vinculadas al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión: la protección del discurso anónimo y la protección de los datos personales[58].

En los entornos digitales las facultades antes mencionadas toman relevancia, al punto que se ven consagradas en el derecho de *habeas data* que permite a las personas modificar, eliminar o corregir la información considerada sensible, errónea, sesgada o discriminatoria, a los fines de preservar su derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, los bienes y la rendición de cuentas en la reunión de información[59].

En ese sentido, el artículo 11.2 de la CADH protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual, puede implicar a veces, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación[60], en ese mismo sentido se expresa el TEDH, señalando que las obligaciones pueden implicar la adopción de medidas diseñadas para garantizar el respeto por la vida privada, incluso en el ámbito de las relaciones de los individuos entre sí[61].

[58] **Op. Cit. 47,** párr. 133.
[59] **Op. Cit. 39,** párr. 179; **CIDH.** Terrorismo y Derechos Humanos. 22/10/2002, párr. 289.
[60] **Op. Cit.** 57, párr. 49.
[61] **TEDH.** Caso Söderman vs. Suecia. No. 5786/08. 12/11/2013, párr. 78.

En este caso, es evidente la injerencia a la vida privada de Luciano tras el ataque informático, a través del cual, se obtuvo información personal de su historial de ubicaciones, con una clara mala intención de generarle una afectación, que se materializó con la publicación realizada por la periodista Federica Palacios. Si bien el Estado pretenderá sostener que los responsables de ese ataque ya fueron sancionados[62], no hay que perder de vista que aún existe ausencia de regulación en Varaná sobre el tratamiento de datos personales[63], cosa que, como antes se señaló demuestra una gran desprotección para los derechos en entornos digitales, que se traduce en violaciones a DDHH como el sufrido por LB.

Pues no se debe olvidar que la violación hacia el derecho de Honra y Dignidad, no se enmarca únicamente a la invasión a la esfera de vida privada de Luciano, sino también a las repercusiones que la publicación de tal información tuvo para si, por ello la CorteIDH sostiene que el art.11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, en tal sentido debe entenderse que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona[64].

En este caso, esas afectaciones son las que justamente sufrió LB, que se materializaron con el rechazo por parte de la comunidad de activistas ambientales hacia su persona, y etiquetas denigrantes como "Judas medioambiental", que llevaron a que su imagen perdiera todo tipo de credibilidad, de manera que su honra y dignidad fue seriamente lacerada, a pesar de su

[62] **HC** párrafo 76.
[63] Pregunta aclaratoria 9.
[64] **CorteIDH.** Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/01/2009, párr. 57.

condición de interseccionalidad, por ser PC[65], persona mayor, indígena, y defensor de DDHH, elementos que debieron ser respetados a través de la adopción de medidas diferenciadas[66], especiales[67], y de protección por parte del Estado[68].

Por tanto, al no brindar esa protección reforzada, se cercenó a LB la función de defensor de DDHH y el ejercicio de otros derechos, ya que, la defensa de los DDHH sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento[69], algunas de las cuales en el presente caso sufrió LB.

Vale señalar que, con el propósito de frenar y reparar el daño ocasionado a su honra y dignidad, Luciano solicitó a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual la desindexación de la información relacionada con su nombre[70], lo cual, si bien, no eliminaría por completo la crítica pública de la cual era objeto, si habría limitado que la información lesiva se siguiera divulgando; ya que, la circulación de información en Internet puede afectar en gran medida la privacidad de una persona puesto que provee una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada [71].

---

[65] **Op. Cit**. 2 párr. 91.
[66] **Op. Cit.** 50, párr. 127.
[67] **CorteIDH.** Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28/11/2007, párr. 85.
[68] **CorteIDH.** Caso Escaleras Mejía y Otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/09/2018, párr. 56.
[69] **CIDH.** Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 7/3/2006, párr. 46; **CorteIDH.** Caso Fleury Y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23/11/2011, párr. 81.
[70] **HC** párrafo 67.
[71] **TJUE**. Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González. Sentencia del 13/05/2014, párr. 89.

Porque, dentro de los entornos digitales los contenidos pueden tener un mayor alcance en el público, por lo que el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se múltiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna[72].

Por ende, ante daños a la honra y dignidad por la difusión de información considerada falsa, agraviante o inexacta en medios digitales, debe considerarse previamente otras alternativas menos gravosas para la libertad de expresión como las acciones civiles por daños y perjuicios y el derecho a la rectificación y respuesta[73], puesto que este último puede atender a los daños provocados a los derechos o a la reputación de los demás a través de la libertad de expresión[74], y solo en los eventos en que el derecho de rectificación o respuesta haya resultado insuficiente para restablecer el derecho a la reputación u honor de quienes se vean afectados por un determinado ejercicio de la libertad de expresión, es que se puede acudir a otros mecanismos de responsabilidad jurídica[75], entre los cuales se encuentra la desindexación, que consiste en hacer los contenidos más difíciles de encontrar, puesto que afecta a los buscadores que son los intermediarios que indexan contenidos alojados en otras plataformas[76], por lo que no implica que el contenido sea removido.

En el presente caso, si bien Luciano brindó su versión de los hechos, está resultó insuficiente para que la crítica a su imagen disminuyera y su derecho a la honra y dignidad dejara de verse menoscabado[77], por ello, solicitó judicialmente la desindexación de la información

[72] ***Ibídem***, párr. 80.
[73] **Op. Cit. 39,** párr. 139.
[74] **CorteIDH**. OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. 29/8/1986.
[75] **Op. Cit. 35,** párr. 110.
[76] **Op. Cit. 39,** párr.133.
[77] **HC** párrafo 66 y 67.

relacionada con su persona, sin embargo, sus pretensiones fueron denegadas, bajo la premisa que con lo publicado por la periodista Federica Palacios bastaba para proteger la honra y el buen nombre, decisión que fue confirmada en segunda y última instancia[78], sin que estos tribunales hayan analizado fehacientemente la suficiencia de tal acción, configurándose así una transgresión a su derecho de rectificación y respuesta.

Esta representación está consciente que para que proceda la desindexación de contenidos se debe respetar el test tripartito, es decir que la medida sea: legal, necesaria e idónea, y proporcional, y luego de ello deberá ser ordenadas por un juez o autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial con todas las garantías del debido proceso[79].

Al respecto es importante aclarar que, la figura de la desindexación tradicionalmente ha sido entendida como una herramienta que tiene un impacto negativo en el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información por parte del público, esto debido a que se limita la circulación de contenidos[80] de interés público, sin embargo, esta representación considera importante que se analice esta figura en escenarios en los que lejos de afectar la libertad de expresión, la favorece.

Ese escenario es justamente el que vemos en LB, un defensor de DDHH, que ha tratado de ser callado y aniquilado públicamente desde los entornos digitales con información que tal como antes se ha indicado ha violado su honra y dignidad y provocado un efecto de desaliento en su función de PC, que inhiben a la población de conocer acciones que realmente amenazan sus derechos.

[78] **HC** párrafo 69.
[79] **Op. Cit. 39,** párr. 135.
[80] **Op. Cit. 39,** párr.133.

En ese sentido, la figura de la desindexación debe ser matizada y entendida como una herramienta que también busca contrarrestar los ataques a la función realizada por los defensores de DDHH y los periodistas ciudadanos, en tanto que en ciertos contextos como en el caso *sub examine* aplicando esta figura nos da como resultado que los niveles de afectación a la libertad de expresión son inferiores respecto de los niveles de satisfacción de esta.

En ese marco, resulta lamentable que la petición de LB de desindexar la información relacionada con sus datos personales fuese rechazada, aun y cuando dichas publicaciones tenían un claro propósito de contrarrestar su participación pública como defensor de DDHH, por oponerse a las actividades de empresas extractivistas y al apoyo que el partido de gobierno brindaba a estas y que afectaban al medio ambiente de Varaná[81].

Teniendo en cuenta ese contexto, pasamos ahora a desarrollar el test tripartito a fin de acreditar que la desindexación, era una medida oportuna a tomar a fin de no entorpecer la labor de defensor de DDHH de LB y garantizar el acceso a la información de interés público a los varanaenses.

Sobre la legalidad de la medida, esta se desprende de la CADH, la cual es parte de ordenamiento jurídico de Varaná, y que tiene rango material y formalmente constitucional[82], específicamente del art.11, que establecen que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que el Estado debe brindar protección ante tales injerencias; y de su art.14 que establece el derecho de rectificación y respuesta como una forma de protección para la honra y dignidad; del mismo

[81] **HC** párrafo 63.
[82] **HC** párrafo 2.

modo, el art.11 de la Constitución política de Varaná consagra los derechos al buen nombre, intimidad, a conocer y actualizar la información de ellos recogida, así como a solicitar su rectificación[83]; es por lo anterior que la medida encuentra un fundamento legal en Varaná.

Además, la medida es necesaria, puesto que a Luciano no se le garantizó el derecho de rectificación y respuesta, lo que habilitaba la adopción de la desindexación como una medida pertinente y orientada a reparar su honra y dignidad, revistiendo de esta manera la condición de necesidad e idoneidad.

Asimismo, la desindexación es proporcional, puesto que permitiría que las críticas que derivaban de la difusión del contenido lesivo disminuyeran, y la función de defensor de DDHH llevada cabo por Luciano aumentara, es decir que los niveles de afectación a la libertad de expresión resultan inferiores respecto de los niveles de satisfacción que alcanzaría este derecho al acceder a lo peticionado por LB, tomando en consideración que la desindexación no implica la erradicación del contenido, si no que únicamente conlleva que se limite su aparición en motores de búsqueda.

Con respecto al último punto, Luciano solicitó la desindexación judicialmente, por lo que pretendía que la medida fuera autorizada por alguien con competencia para ello, no obstante, como antes se mencionó el juez se limitó a denegar sus pretensiones[84].

Con todo lo antes expuesto se demuestra que la desindexación de la información relacionada con Luciano era viable, y atendía a la finalidad de la CADH, no obstante, el Estado demostró

[83] **HC** párrafo 7.
[84] **HC** párrafo 69.

su aquiescencia, siendo espectador del menoscabo del que era víctima Luciano, aun y cuando tenía la posibilidad de actuar en su protección.

En atención a los argumentos antes expuestos esta representación solicita que se declare la responsabilidad internacional de la RV por la violación a los derechos consagrados en los artículos 11 y 14 de la CADH, en perjuicio de LB.

2.3. La prohibición del anonimato: un atentado a la libertad de expresión y privacidad de la sociedad varanaense.

Como antes se indicó, los entornos digitales son un medio para el ejercicio de derechos, pero a la vez constituyen una amenaza a los mismos. Este escenario lo vemos reflejado en el derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio en línea presupone la privacidad de las comunicaciones puesto que, sin un espacio privado, libre de injerencias arbitrarias del Estado o de particulares, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede ser ejercido plenamente[85]. Ante esa realidad, se deben de crear herramientas o medidas que eviten que las desventajas (amenazas), no superen a las ventajas que los entornos digitales proporcionan; y una de ellas es el anonimato.

El anonimato constituye un medio para la protección de la privacidad y ha sido particularmente destacado en su relación con la libertad de expresión por facilitar la participación en el discurso público sin identificarse, evitando de esta manera posibles represalias asociadas con la opinión[86]; es decir, es un medio para evitar represalias o una atención no deseada[87].

[85] **Op. Cit. 39,** párr.183.
[86] **Op. Cit. 39,** párr.277.
[87] **TEDH**. Caso Delfi AS vs. Estonia. No 64569/09. 16/06/ 2015, párr.147

Dentro de este marco, los Estados tienen la obligación de respetar el discurso anónimo como ejercicio de la privacidad y la libertad de expresión y solo excepcionalmente exigir la autenticación o identificación fehaciente de quien se expresa, aplicando un criterio de proporcionalidad[88].

La Libertad de Expresión de forma anónima también supone la posibilidad de llamar a movilizaciones sociales, de convocar a otros ciudadanos a manifestarse, de organizarse políticamente o de cuestionar a las autoridades, aun en situaciones de riesgo[89], por lo que es innegable su relación con el ejercicio de derechos en el marco de una sociedad democrática.

En el caso *sub examine*, en el ordenamiento jurídico de Varaná, se evidencia una clara contradicción con los estándares antes citados, dado que el art.13 de la Constitución[90] y el art.10 de la Ley 22 de 2009 de manera expresa, prohíben el anonimato[91], lo que se traduce en una grave injerencia por parte del Estado, en el ejercicio de la libertad de expresión en los entornos digitales, lo que genera un efecto disuasorio en el ejercicio de tal derecho, puesto que los usuarios por temor a represalias prefieren no utilizar de algunas aplicaciones. Por ejemplo, LB se abstuvo de seguir utilizando su perfil de LuloNetwork, porque ya estaba vinculado con sus datos personales, y con los calificativos negativos relacionados hacia su persona; y cuando quiso crear un perfil en la red social Nueva, desistió debido a que también le exigía revelar su identidad por la condición de adjuntar una foto de su documento de identificación, lo que supondría poner en un mayor nivel de vulnerabilidad su vida privada y libertad de expresión.

---

[88] **Op. Cit. 39,** párr.228.
[89] **Op. Cit. 47,** párr.134.
[90] **HC** párrafo 6.
[91] **HC** párrafo 12.

Por lo antes expuesto, solicitamos se declare responsable a Varaná por la violación de la libertad de expresión, honra y dignidad en su dimensión de vida privada, en relación con el art.2 de la CADH, en perjuicio de LB.

3. El efecto dominó de la violación a la libertad de expresión, honra y dignidad.

Todos los DDHH son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí[92], por ello, la Comisión y la Corte, han señalado que, existe una interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los DESC, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos[93], así también, la CDI reafirma que, la promoción y protección de los DDHH es condición fundamental para una sociedad democrática, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales[94].

En ese sentido, la Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, afirmando que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático[95]. Es por ello que, en casos de violación del derecho a la libertad de expresión, se puede derivar un efecto dominó de violación de DDHH, dado que, la libertad de expresión resulta ser de carácter instrumental para el goce, disfrute y satisfacción de los demás derechos de la Convención.

Esa misma suerte siguen derechos como la honra y dignidad, ya que, una vez configurada su violación, desalienta el ejercicio de otros derechos. En el caso *sub examine*, una vez

[92] Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 5.
[93] **CorteIDH.** Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1/07/ 2009, párr. 101.
[94] Carta Democrática Interamericana. 11/09/ 2001. Art.7
[95] **CorteIDH**. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/10/ 2015, párr. 160.

materializada la violación a la libertad de expresión, honra y dignidad de LB, se generó una atmosfera que provocó un efecto disuasorio en el ejercicio de otros de sus derechos, que se explica por su relación de interdependencia. Dentro de esos derechos se encuentran, la integridad personal, libertad de asociación, reunión y circulación y residencia, y los derechos políticos.

La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención[96], por ello, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva[97]. El artículo 23 de la CADH contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos[98], en el presente caso, recordemos que Luciano estaba en contra del partido del gobierno de turno[99], por el apoyo que este manifestaba al sector que arrasaba con recursos naturales en territorio Paya, y en contraposición, apoyaba al partido Raíz principal opositor del partido Océano[100]; sin embargo fue silenciado a través del ataque informático sufrido y las publicaciones realizadas en su contra, que tenían como finalidad contrarrestar su participación pública y evitar que fuera un obstáculo para la victoria del partido Océano en las elecciones del 2014[101]. A pesar

[96] **CorteIDH.** Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/08/2008, párr. 143.
[97] **CorteIDH.** Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/06/2005, párr. 195.
[98] ***Ibídem*** 95, párr. 144.
[99] **HC** párrafo 36.
[100] **HC** párrafo 13.
[101] **HC** párrafo. 63.

de ello, el Estado no adoptó medidas que garantizaran el ejercicio efectivo de los derechos políticos de Luciano.

Por otro lado, los derechos a la integridad personal y vida privada protegen aspectos de la persona que también son amparados por el derecho a la dignidad y, por lo tanto, la vulneración de los primeros implicaría también la violación de este último[102]. Por ello, la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre dichos derechos, porque el aislamiento del mundo exterior y la incomunicación coactiva producen en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas[103], que pueden llegar a constituir, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona[104]. En el caso *sub judice*, el proceso judicial en que se vio envuelto Luciano[105] y la publicación periodística[106] que minó su imagen pública terminaron por impactar gravemente su vida, provocándole, miedo y vulnerabilidad, que le llevaron a autoaislarse de la vida social, puesto que las publicaciones en su contra no paraban, sus redes sociales permanecían bajo ataque[107] y tras meses de hostigamiento el 25/8/2015 decidió desconectarse del mundo digital, y entró en una depresión profunda, aislándose al interior de su hogar, requiriendo tratamiento psicológico[108]; configurándose así una violación a su integridad psíquica y moral.

[102] **Glensy, R. D.** 2011. The right to dignity.Columbia Human Rights Law Review,43(1), 65-142.
[103] **CorteIDH.** Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12/11/ 1997, párr. 90.
[104] **CorteIDH**. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25/11/ 2000, párr. 145.
[105] **HC** párrafo 39.
[106] **HC** párrafo 44.
[107] **HC** párrafo 53.
[108] **HC** párrafo 60.

Respecto a la libertad de asociación, esta H.Corte ha señalado que sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los DDHH fundamentales[109], pues, las restricciones a la libertad de asociación constituyen graves obstáculos a la posibilidad que tienen las personas de reivindicar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan[110], debido a que, un individuo no goza del pleno ejercicio de este derecho, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica[111], en ese sentido Luciano producto de la violación a su derecho a la privacidad, perdió la credibilidad y confianza de los defensores ambientales y de los Payas, siendo eliminado de los grupos de mensajería que estos poseían[112], cohibiéndole de tal forma la posibilidad de seguir siendo parte de estos colectivos, aunado al temor que le generaba el seguir ejerciendo su labor, por los calificativos de traidor que le consignaron.

De lo anterior se desprende a su vez la violación al derecho de reunión, puesto que la plena protección de este solo es posible cuando se protegen otros derechos que a menudo se superponen, como los de libertad de expresión, libertad de asociación y participación política[113], en el caso *sub judice* es evidente que, con la imposibilidad de Luciano de seguir perteneciendo a los grupos de activistas, impedía a su vez la participación en las reuniones llevadas a cabo por estos.

---

[109] **Op. Cit.** 68, párr. 150. 30 párr. 150.
[110]**CorteIDH**. Caso Escher y Otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/7/2009, párr. 165.
[111] **CorteIDH.** Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3/3/2005. párr. 77; **TEDH.** Caso Young, James and Webster vs. Reino Unido. No. 7601/76, 7806/77. 13/08/1981. párr.56
[112] **HC** párrafos. 48-49.
[113] **ONU**, Comité de DDHH**.** Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica. 17/09/ 2020, párr. 9.

Por ello, la recopilación de información y datos no debe dar lugar a la supresión de derechos o tener un efecto disuasorio, ya que, toda recopilación de información, por entidades públicas o privadas, en particular por medio de la vigilancia o la interceptación de las comunicaciones, y la manera en que se recopilen, compartan y conserven los datos y se acceda a ellos, deben ajustarse estrictamente a las normas internacionales aplicables, y nunca pueden tener por objeto intimidar u hostigar a los participantes o los posibles participantes en las reuniones[114]; para el caso en concreto, el hecho de que se accediera ilegalmente al historial de ubicaciones de Luciano en busca de información sobre sus ubicaciones y reuniones para publicar dicha información y dañarlo, terminó menoscabando su derecho de reunión.

En similar sentido su derecho de circulación se ve lesionado, ya que, a pesar de ser una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona[115], y que implica que toda persona puede trasladarse libremente de un lugar a otro y establecerse libremente en el lugar de su elección[116], en el presente caso, por todos los ataques sufridos por Luciano, se vio impedido a ejercer su derecho de su circulación, debido al temor de seguir siendo vigilado, para ser expuesto y sometido a la crítica mediática y los ataques en redes sociales, obligándolo a aislarse en el interior de su hogar[117].

En atención a lo antes expuesto, se solicita a la H.Corte declare a responsabilidad internacional de Varaná por la violación a los DDHH consagrados en los arts. 5.1, 15, 16, 22.1 y 23 CADH, en perjuicio de Luciano.

[114] **Idem**, párr. 61-62.
[115] **CorteIDH.** Caso de las Masacres De Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1/07/2006, párr. 206.
[116]**Op. Cit.** 37, párr. 115.
[117] **HC** párrafo 60.

4. La vulnerabilidad de Luciano en el ordenamiento jurídico de Varaná.

El 14/10/2014 inició el proceso por responsabilidad civil extracontractual en contra de Luciano, a causa de la publicación realizada en su blog; pretendiendo que revelara la fuente de su información y que pagara una indemnización de treinta mil dólares estadounidenses, todo esto por haber iniciado lo que la empresa catalogó como una campaña difamatoria en su contra[118]. A pesar de que la defensa solicitó que la fuente periodística de Luciano fuese protegida, el Juzgado Civil de Primera Instancia alegó que Luciano no era periodista[119], por lo cual, no era admisible que se alegara el principio de reserva de fuente; lo que refleja la terrible condición de vulnerabilidad que ha sufrido LB en Varaná al invisibilizar su condición de PC y defensor de DDHH de parte de la autoridad judicial al punto de inducirlo a revelar su fuente de información.

Ante ello, el 4/11/14, Defensa Azul presentó un recurso de apelación, en contra de la orden intermedia del Juzgado en la cual, Varaná desprotegía a Luciano en su calidad de periodista, sin embargo, fue hasta el 12/02/15 que el tribunal de segunda instancia se pronunció al respecto, es decir, tres meses después de haberse interpuesto el recurso de apelación y lo declaró sin objeto toda vez que ya había sido revelada la fuente en la audiencia celebrada el 5/12/14[120].

Posteriormente Luciano presentó un recurso de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica y Lulo/Eye solicitando una indemnización por daños y perjuicios y la desindexación de su nombre en los motores de búsqueda de internet, ante lo cual, el 4/11/15,

[118] **HC** párrafo 39.
[119] **HC** párrafo 41.
[120] **HC** párrafo 42.

el Juzgado de Primera Instancia simplemente denegó sus pretensiones y luego desestimado el recurso excepcional presentado, ante la Corte Suprema[121].

Es menester mencionar que los agravios cometidos por el Estado en contra de Luciano adquieren una dimensión mayor considerando que el recurso de acción de tutela interpuesto por Defensa Azul también le fue negado, a pesar de la violación continua de derechos que estaba sufriendo a raíz de lo ocurrido y la indiscutible desprotección del Estado.

Vemos pues, que la falta de reconocimiento a su condición de PC y defensor de DDHH incidió gravemente en las garantías judiciales de Luciano, a pesar de que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho[122].

Pues no debe olvidarse que, las personas que en su labor periodística difundan información reservada por considerarla de interés público, no deben ser sometidas a sanción por violación al deber de reserva de fuente[123]; así lo estatuye también el principio 8 de la DPLE, que establece que "todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales"[124], y el TEDH, estableciendo que la protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa[125] y que la ausencia de tal protección pondría en condiciones inferiores a la prensa para desempeñar su rol indispensable en una sociedad democrática.

---

[121] **HC** párrafo 69.
[122] **Op. Cit**. 2, párr. 126.
[123] Relator Especial de la **ONU** para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, **RELE** de la **CIDH**. Declaración conjunta sobre Wikileaks. 21/12/2010.
[124] **CIDH**. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Octubre del 2000. Principio 8.
[125] **Op. Cit. 22.** Pág. 3.

Este derecho a la confidencialidad de las fuentes también implica otorgar las garantías legales para asegurar su anonimato y evitar posibles represalias por divulgar información[126] garantía que la RV ignora rotundamente, pues el anonimato no es permitido.

Además, el Estado ha faltado a su obligación de proveer un recurso rápido, sencillo y eficaz a las víctimas para garantizar sus derechos[127], toda vez que los recursos interpuestos por Luciano en los procesos tuvieron una respuesta negativa por parte de las autoridades jurisdiccionales, hasta tres meses después de haber sido presentado; pasando por alto, que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención[128].

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a la H.Corte declare la responsabilidad internacional para la RV, por la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

VI. REPARACIONES

Con base en el art.63.1 de la CADH, la Corte ha señala que, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[129], y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios

[126] **RELE** de la CIDH, **Comunicado de Prensa 114/04,** preocupada por la posible imposición de una pena de prisión contra un periodista de Estados Unidos por negarse a revelar su fuente. Diciembre 8 de 2004.
[127] **Op. Cit**. 92, párr. 77.
[128] **Op. Cit.** 103, párr. 191.
[129] **CorteIDH.** Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10/05/2019, párr. 90. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/02/2018, párr. 182.

fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[130].

En ese sentido, esta representación solicita a la H.Corte que, una vez declarada la responsabilidad internacional de la RV, ordene las medidas necesarias para lograr la reparación del daño en la forma siguiente:

Garantías de no repetición:

- La RV debe impulsar una política integral para la protección y promoción de los defensores de DDHH en su labor como PC, en base a sus obligaciones internacionales de respeto y garantía.
- Que la RV, realice capacitaciones a los órganos y agentes públicos sobre las TIC (Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) incorporando los estándares en materia de libertad de expresión y vida privada.
- Que el Estado cree una legislación y jurisdicción especializada en DDHH en entornos digitales.
- Que se realicen reformas legales y constitucionales que incorporen los estándares del SIDH referentes a la libertad de expresión en la era digital.
- Se pide, que se reconozca en la jurisprudencia constitucional de la RV, la calidad de periodistas ciudadanos a las personas que, a pesar de no poseer una colegiación si lleven a cabo las actividades propias del periodismo.

Medidas compensatorias:

[130] **CorteIDH.** Caso Villaseñor Velarde y Otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5/02/2019, párr. 147.

Que se indemnice integral y pecuniariamente a LB en concepto de daños inmateriales por un monto total de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, distribuidos de la siguiente manera:

- Debido al sufrimiento y lesión a su integridad psíquica, la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.
- Debido al menoscabo a su libertad de expresión y los demás derechos, la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

Medidas de satisfacción:

- Se solicita que la RV realice la desindexación de la información solicitada por LB.
- Se solicita que la RV realice un acto público, que sea transmitido en la red social de LuloNetwork, en el cual se reconozca su responsabilidad Internacional. Asimismo, declare el 4/11 como día conmemorativo en honor a los periodistas ciudadanos y publique el resumen de la sentencia emitida por la CorteIDH en el periódico oficial. De igual manera, cree una biblioteca honorifica “LUBE”, de acceso público y gratuito donde se brinde información de uso de las redes sociales como LuloNetwork, que brinde asesoría gratuita para los varanaenses que presenten conflictos con las aplicaciones, además, de dar acompañamiento a nuevos usuarios y se promueva la libertad de expresión, el pluralismo de la Red y se realicen proyectos de educación en materia medioambiental y promoción de la cultura Paya.

VII. PETITORIO

Por todos los argumentos de *jure* y *facto*, la representación de las víctimas solicita respetuosamente a la H.Corte, que declare la responsabilidad internacional de la RV por la

violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 11, 13.1, 13.2.a, 14, 15, 16.1, 22.1, 23.1.a y 25.1 de la CADH, todos en relación con las obligaciones internacionales de respeto y garantía derivadas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de LB. Finalmente, conforme al artículo 63.1 de la CADH, se le solicita al tribunal declare ha lugar las reparaciones solicitadas y ordene a la RV tomar las medidas necesarias para lograr la reparación integral y resarcir los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos de Luciano Benítez.